

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C., abril 30 de 2021

REF: 1100140030782019-01149-00

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora en contra del inciso final del proveído de fecha 11 de febrero de 2021, mediante el cual se ordenó a la parte pasiva prestar caución para acceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

LA CENSURA

El actor funda su inconformidad en que el despacho, al momento de fijar la caución, no tuvo en cuenta el valor de la obligación actualizado, que al 31 de diciembre de 2020 asciende a la suma de \$19.511.557,00, por lo que el monto de la caución debe establecerse sobre dicha cuantía aumentada en un 50%, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 602 del C. G. del P. Asimismo, solicita que se ordene caución en efectivo mediante consignación bancaria a órdenes del juzgado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme, por lo que corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la impugnación propuesta.

El art. 602 del C. G. del P. establece que: *"El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor **actual** de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)"* (Se destacó)

Sin entrar en mayores reparos, se advierte que le asiste razón a la recurrente frente al monto de la caución fijada por este despacho, toda vez que para la misma se tomó únicamente el valor del capital, sin tener en cuenta los intereses generados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y que fueron ordenados en el mandamiento de pago. Por lo tanto, teniendo en cuenta la liquidación efectuada por este despacho (archivo 026 del expediente digital) se advierte que el valor

actualizado de la obligación asciende a la suma de \$14.846.867,63, al 22 de abril de 2021, por lo que la caución que deberá prestar la parte ejecutada para impedir o levantar los embargos deberá ser por dicha suma, aumentada en un 50%, conforme a la normatividad transcrita.

Ahora bien, frente a la clase de caución que solicita el actor debe decirse que el art. 603 ib. prevé que las mismas pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras; dándole la posibilidad a quien deba prestarla, de elegir entre ellas, sin que le corresponda a este despacho ordenar una en específico. Obsérvese que el en el inciso 2º del art. 63 *ibídem* señala que la providencia que ordene la caución debe indicar, únicamente, la cuantía y el plazo en que debe constituirse, y en ese sentido, el auto atacado se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal, hoy Setenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, hoy Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad

RESUELVE

PRIMERO: Modificar el inciso final del auto de fecha 11 de febrero de 2021, en el sentido de indicar que frente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, la parte pasiva deberá prestar caución a favor de este despacho por la suma de \$22.770.301,44 en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de negar la solicitud. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 602 del C.G. del P.

En lo demás, el proveído referido se mantiene incólume.

SEGUNDO: Por secretaría, contabilícese el término antes ordenado, en atención a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 118 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

DLR

Firmado Por:

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8bd636aab448ceaa1c2a0a13bfe24dc657a10e3e3b09cfc4a071209afc958c1

Documento generado en 30/04/2021 11:10:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**